



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 1100133360342020021600
Demandante	Fabio Simón Younes Arboleda
Demandado	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control	Tutela
Asunto	Fallo de primera instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor Fabio Simón Younes Arboleda, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y de defensa, los cuales considera afectados ante la falta de respuesta a la petición radicada el 09 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, donde solicitó certificado de movimientos migratorios.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Con el debido interpongo la acción de la referencia por vulnerar mi derecho fundamental de defensa al no entregarme sin motivo legal y sistemáticamente una certificación de carácter urgente (...) En caso de ser procedente solicito a su Despacho pedir esa certificación y enviármela.”

1.2 Fundamento Factivo

El accionante afirma estar privado de la libertad en la cárcel la Picota PAS-B y que presentó derechos de petición los días 9 de julio de 2019 y del 25 de agosto de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de que se le expida un certificado de movimientos migratorios desde 1992 o una constancia de si viajó o regreso de Estados Unidos de América entre el 02 de noviembre de 2017 hasta el 09 de abril de 2018, documento que requiere aportar ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Corte Federal en Estados Unidos. Sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta.

1.3 Actuación procesal

El escrito de tutela se presentó el 21 de septiembre de 2020. En auto del mismo día y anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 28 de septiembre de 2020, la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC radicó su contestación.

1.4 Contestación de la accionada

Solicito se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela pues no ha vulnerado derecho alguno, bajo las siguientes consideraciones:

(...) Teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a emitir respuesta al derecho de petición radicada bajo el No. 20207030415431 relacionado en el escrito de tutela por el señor FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020. Respuesta que se allegó al correo electrónico: caritoyounes@hotmail.com. Como constancia de ello, se adjunta la respectiva evidencia. Ahora bien, en lo que respecta al Certificado de Movimientos Migratorios (CMM), se debe poner de presente a su despacho, que, es el documento que expide la UAEMC donde se certifican los ingresos (inmigración) y salidas (emigración) del país que realiza un colombiano o un extranjero por cualquiera de los Puestos de Control Migratorio de Migración Colombia. En cuanto a su expedición, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo No. 28 de la Resolución No. 2061 de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la cual se establece los requisitos para la expedición del CMM

(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que la expedición del Certificado de Movimientos Migratorios es un procedimiento establecido por disposición legal, el accionante cuenta con la opción de solicitar ya sea a un pariente o un tercero para que realice dicho trámite y no utilizar este mecanismo constitucional para evadir su obligación de adelantar el trámite descrito anteriormente con el fin de obtener el citado documento. Finalmente, esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante toda vez que, se encuentran habilitados ya disposición de cualquier persona, los mecanismos establecidos por ley para solicitar la expedición del CMM.(...)

1.5 Pruebas

- Contestación a derecho de petición bajo el radicado No. 20207030415431, vía correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto –Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a resolver

Corresponde establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC vulneró el derecho fundamental de petición, o algún otro, al señor FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, quien adujo que no obtuvo respuesta a las solicitudes que presentó el 09 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020.

2.3. Del derecho fundamental de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud,

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

2.4. Caso concreto

En el escrito de tutela el señor FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA afirmó que la accionada al momento de presentación de la tutela no había dado respuesta a las solicitudes que presentó el 09 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020 radicado No. 20206221911542.

La entidad accionada profirió la respuesta Número 20207030415431 en los siguientes términos:

En tal sentido para expedir el documento requerido el ciudadano Fabio Simón YOUNESARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía 17.135.373 (sin más datos), nacional colombiano debe seguir los siguientes pasos:

1. Ingrese a la página web de Migración Colombia www.migracioncolombia.gov.co y de clic en el botón de trámites y servicios.
2. Seleccione la opción de trámites y de clic en el botón de “Certificado de Movimientos Migratorios”.
3. De clic en “Realizar Solicitud” de la opción “Expedición CMM”.
4. Diligencia del Formulario Único de Trámites.
5. Pague en línea su documento y listo.

Así las cosas, el certificado de movimientos migratorios en línea le será remitido a su correo electrónico, atendiendo a las recomendaciones sanitarias efectuadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

De otra parte, por su situación judicial y por lo manifestado por Usted en el comunicado de la referencia en el cual indica que “Mi hija tiene poder general por escritura pública desde 2018 inclusive para nombrar abogado y ha actuado como agente oficiosa en varias ocasiones (sic)” se le informa que ella puede efectuar el tramitar allegado el respectivo mandato con la nota de vigencia.

Cualquier inquietud sobre el trámite puede consultarla en la página web: <https://www.migracioncolombia.gov.co>, o en nuestro Centro de Contacto Ciudadano [57-1] 6055-454 - Línea Nacional Gratuita 018000510454.

En los anteriores términos, damos respuesta con los presupuestos de efectividad de la petición impetrada, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Cordialmente,
Grupo de Extranjería Regional Andina Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C. www.migracioncolombia.gov.co

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta indicándole el procedimiento a seguir para obtener

³ Sentencia T-376/17.

el documento solicitado por el señor Fabio Simón Younes Arboleda, incluso a través de su hija⁴, comunicación que fue debidamente notificada el día 23 de septiembre de 2020 al correo caritoyounes@hotmail.com⁵..

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado porque dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Fabio Simón Younes Arboleda y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

⁴ Resolución No. 2061 de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.: "ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE UN CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS. La entrega de un certificado de movimientos migratorios se hará de la siguiente manera: 1. Para el titular del certificado: original del documento de identificación. 2. Para el pariente del titular o su cónyuge: original del documento de identificación del pariente del titular o cónyuge del titular, y registro civil o documento que demuestre el parentesco o relación. 3. Por el Apoderado especial para solicitar o reclamar el certificado a nombre del titular del trámite: Original del documento de identificación del apoderado y poder especial debidamente constituido para solicitar o reclamar el certificado."

⁵ Correo identificado por el accionante para recibir notificaciones y que corresponde a su hija Carolina Younes Betancourt, persona que tiene poder general por escritura pública desde 2018 inclusive para nombrar abogado y ha actuado como agente oficiosa en varias ocasiones

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee583cc02456a348bcd055fdc304cf64650677359cb34e4392d05ee42eea430**

Documento generado en 02/10/2020 03:22:18 p.m.